



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Bienes muebles e inmuebles en el derecho español medieval

Autor:

Valdeavellano, Luis G. de

Revista:

Cuadernos de Historia de España

1949, XI, 105-123



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN EL DERECHO ESPAÑOL MEDIEVAL

La distinción de las cosas que pueden formar parte del patrimonio del hombre, esto es, de los bienes, en muebles e inmuebles, no tiene, como es sabido, gran importancia en el Derecho romano ¹. En el derecho antijustiniano tuvo ese significado la distinción entre *res Mancipi* y *nec Mancipi* ². La denominación de *res immobiles* aparece en las constituciones romano-helénicas y con ella la distinción de *res mobiles* y *res immobiles*. Pero esta terminología de muebles e inmuebles no se encuentra en los clásicos sino en textos interpolados ³. En el Derecho

¹ Vid. B. KUBLER, *Res mobilis und res immobilis*, Studi per Bonfante, II (1930), págs. 345-361. Vid. también P. BONFANTE, *Corso di Diritto Romano*, II, 1 (Roma, 1926, págs. 183-190, y JOSÉ ARIAS RAMOS, *Derecho Romano*, I-II (Madrid, 2ª ed., 1943), I, págs. 105s. Para VIOLLET, *Histoire du droit civil français* (3ª ed., París, 1893) pág. 916), la distinción entre muebles e inmuebles fué en el derecho romano « une distinction de fait, plutôt qu'une division juridique ». La escasa importancia en el derecho romano de esta distinción entre las cosas la encuentra Sohm en la circunstancia de no haber organizado aquél un Registro territorial como los derechos medievales de influencia germánica. Vid. R. SOHM, *Instituciones de derecho privado romano* (ed. Mitteis-Wenger, trad. española, Madrid, 1928), pág. 234. — Vid. también las tesis doctorales francesas de CH. JACQUES, *Histoire de la distinction des biens en meubles et immeubles à Rome, en pays coutumier et dans le Code civil*, París, 1884, L. BARTHO, *De la distinction des biens en meubles et immeubles (Droit romain)*, París, 1886; CÉSAR-BRU, *De la division des biens en meubles et immeubles (Droit romain)*, Toulouse, 1890.

² Vid. P. BONFANTE, *Res Mancipi e nec Mancipi*, Roma, 1888-89, y, con algunas modificaciones en sus « Scritti iuridici vari », II (1918), págs. 1-236. Vid. también la recensión de este trabajo por H. KRÜGER en la *Zeitschr. der Savigny-Stiftung, Rom. Abt.* XII (1891), págs. 151s.; Vid. además P. BONFANTE, *Corso di Diritto Romano*, II, págs. 170-182, y el mismo, *Instituciones de Derecho Romano* (trad. española, Madrid, 1929), págs. 244-247 y KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, II (Leipzig, 1891) págs. 354-360.

³ « La distinción — dice Bonfante — que en el nuevo derecho de Justiniano ha tomado el puesto de las *res Mancipi* y *nec Mancipi*, al representar la antítesis fundamental entre objetos de interés social y objetos de interés individual, es la de los inmuebles y muebles ». « Son inmuebles los fundos o predios que se dividen en urbanos y rús-

romano los bienes muebles e inmuebles están sometidos a los mismos principios jurídicos respecto de la adquisición, transmisión y pérdida de la propiedad y demás derechos reales. Uniformidad que solo presenta algunas excepciones: los plazos señalados para la usucapión varían según se trate de una u otra clase de bienes ⁴, la protección posesoria se halla regulada de un modo distinto en los muebles que en los inmuebles ⁵. La propiedad está protegida, lo mismo en unos que en otros, por las mismas acciones absolutas, o sea, eficaces contra terceros, cuyo tipo principal es la *rei vindicatio* ⁶.

ticos, esto es, edificios (*aedes*) y terrenos; muebles son las otras cosas (*mobilia et moventia*). Dicha distinción era casi extraña al Derecho Clásico». «Tampoco — añade Bonfante — la jurisprudencia clásica empleó la expresión *res immobilis*, pero se valió de varias designaciones, a menudo complicadas: *fundus* o *fundi et aedes res quae solo continentur* o *tenentur*, y finalmente *res soli*. Solamente en la última época y en el nuevo territorio en el que se desarrolla el derecho romano, donde Emperadores, Prefectos del Pretorio y costumbres locales introducen formas públicas y solemnes de enajenación de los inmuebles y registros de los actos mismos (*gesta publica*), ora facultativas, ora obligatorias, hacen que, en consecuencia de ello, se fije la distinción de las *res mobilis e immobiles*», BONFANTE, *Instituciones*, págs. 246-247. Kubler en el trabajo citado *supra* y BONFANTE, *Instituciones*, pág. 247, nota 2, señalan los textos en que las expresiones *res mobiles* o *immobiles* han sido interpoladas. La distinción entre bienes muebles e inmuebles era también ignorada entre los juristas griegos y egipcios de época de Caracalla. Vid. A. SCHILLER, en *Atti del Congresso Internazionale de Diritto Romano de Roma* (Pavía, 1935), II, pág. 431.

⁴ Vid. SOHM, *Instituciones*, pág. 234. Las XII Tablas señalan para el *usus* como modo de adquirir la propiedad: el plazo de dos años para los fundos y de uno para las otras cosas: *Usus auctoritas fundi biennium est... ceterarum rerum omnium... annus est usus*. Tab. VI (GIRARD, *Textes de droit romain*, Paris, 1923, pág. 15). En el derecho justinianeo, en tanto que la propiedad inmobiliaria prescribe a los diez años entre presentes y veinte entre ausentes, se mantiene la antigua *usucapio* para las cosas muebles, aunque ampliando el plazo a tres años (Cód., 7, 31, *De usuc. transf.* 1).

⁵ La protección posesoria se encuentra sancionada en el derecho clásico por interdictos de retener, diferentes según se trate de muebles e inmuebles: el interdicto *utrubi* para los primeros (GIRARD, *Textes*, pág. 168, n° 264) y el interdicto *uti possidetis* para los segundos (GIRARD, *Textes*, pág. 165, n° 247). El interdicto de los muebles puede servir también como interdicto de recobrar, lo que no se da en el *uti possidetis*. Otras diferencias más secundarias se advierten también en el régimen jurídico romano de muebles e inmuebles respecto de la posibilidad del *furtum*, del régimen dotal, etc. Por ejemplo, cuando se deteriora culposamente una cosa ajena, si es mueble se aplica la *actio legis Aquilia* (Dig. 92, 1: Inst., 4, 3), si es inmueble el interdicto *quod vi aut clam*. Vid. A. VON THUN, *Schätzung des Schadens in der Lex Aquilia*, 1892; MOMMSEN, *Römisches Strafrecht* (1899), págs. 825 ss.

⁶ Inst., 4, 6, *De act.*, Dig. 1, *De rei vindicatione*. Sobre la *rei vindicatio* vid. G. W. WETZEL, *Römischer Vindikationsprozess*, 1845; O. LENEL, *Rei vindicatio und actio ad exhibendum*, *Grünhuts Zeitschrift*, XXVII, págs. 518 ss.

Los derechos germánicos se distinguen en esto del Derecho romano. Precisamente la distinción radical entre muebles e inmuebles va a llevar al Derecho germánico a la realización de un doble sistema de derechos reales: el derecho de los muebles (*Fahrnisrecht*) y el de los inmuebles (*Liegenschaftsrecht*)⁷. Distinción que Heusler considera como característica del derecho germánico⁸, y que Planitz remonta a la época más primitiva, cuando sólo los muebles eran susceptibles de apropiación privada y los inmuebles de apropiación comunal⁹.

Esta división de bienes muebles e inmuebles, considerada como la *summa divisio rerum*, se funda, en principio, en la naturaleza misma de las cosas y, en términos generales, la dogmática jurídica actual considera como inmuebles los bienes que no pueden ser transportados, como muebles los que sí pueden serlo. Pero la más honda raíz histórica de esta distinción se encuentra más bien, como dice Bonfante, en la separación entre aquellas cosas que tienen una importancia social y están sujetas a una tutela pública más rigurosa y aquellas que tienen un interés principalmente individual. El nombre es convencional, porque, en realidad, el objeto de cada una de éstas categorías ha variado profundamente en la Historia, sin tener en cuenta su movilidad o inmovilidad. En algunos derechos — añade Bonfante — esta distinción entre las cosas asumió el carácter de una antítesis entre los bienes de propiedad colectiva de un grupo y los bienes de propiedad privada¹⁰. La diferencia no estuvo tanto, como generalmente se cree, en el menor valor atribuido a las cosas muebles — *res mobilis, res vilis* —¹¹,

⁷ «Ja man kann sagen — dice Hübner — dass sie überhaupt kein einheitliches Sachenrecht kannten, sondern dass ein doppeltes Sachenrecht bestand: eins für die unbeweglichen, ein anderes für die beweglichen Sachen; neben dem Liegenschafts-eigenes Fahrnisrecht». R. HÜBNER, *Grundzüge des deutschen Privatrechts* (5ª ed. Leipzig, 1930), pág. 180. — La división en muebles e inmuebles significó, según Gierke, para el antiguo derecho alemán una oposición profundamente establecida que dividió de raíz los derechos reales y penetró en la contratación, en el derecho de familia, en el derecho hereditario y en el derecho procesal. O. GIERKE, *Deutsches Privatrecht*, II, (Leipzig, 1905), pág. 5. — Sobre separación medieval de muebles e inmuebles vid. también GOURY, *Origines et développement historique de la distinction en meubles et immeubles* (Confèr. Rोगeville sous la direction de M. Gavet), 1906.

⁸ A. HEUSLER, *Institutionen des deutschen Privatrechts* II (Leipzig, 1886), págs. 355 ss.

⁹ H. PLANITZ, *Grundzüge des deutschen Privatrechts*, (2ª ed., Berlin, 1931), págs. 39.

¹⁰ P. BONFANTE, *Instituciones*, pág. 244.

¹¹ Los glosadores y comentaristas, por influencia de las ideas romanas y feudales, se ocuparon casi exclusivamente del Derecho inmobiliario, de la tierra, teniendo los muebles como *res vilis*. Cf. GLOSA, *Domina rerum*, Inst., 2, 6: *quia mobilium rerum*

ni en la diferente naturaleza de ambas clases de cosas, ni en un principio jurídico puro, unitario, sino en circunstancias diversas — como señala Heusler —, en parte de naturaleza económico-social, en parte de naturaleza jurídica, que han llevado por caminos distintos los derechos relativos a estas dos clases de bienes. « En este punto — dice Heusler — deben ser considerados especialmente dos momentos, uno civil-económico y otro que podría llamarse jurídico-formal. Desde el primer punto de vista hay que tener en cuenta que a la propiedad de la tierra le correspondió desempeñar en la Edad Media un papel que no representaba la propiedad de los muebles »¹². Pero, como señala certeramente Rodolfo Hübner¹³, esto no quiere decir que la diferencia germánica en el tratamiento jurídico de muebles e inmuebles encuentre su raíz en una menor valoración de los muebles con relación al suelo. En los tiempos más primitivos, dice Hübner, cuando no había propiedad privada del suelo, la riqueza de los particulares consistía en sus caballos de guerra, en sus armas y vestidos, en los siervos, ganados y objetos preciosos¹⁴. Y, cuando apareció la propiedad privada, no por ello fueron subestimados

vilis est possessio; Glosa, *Neglecta*, Dig., 41, 2: *possessio res mobilis est vilis et abjecta, eo quot facile perditur etiam ab ignorantí*. Y esta idea del menor valor de las cosas muebles no ha dejado de ejercer influencia en el derecho moderno. Cf. L. BARTHOU, *De l'origine de l'adage « vilis mobilium possessio » et de son influence sur le Code civil*, Paris, 1886; ADAM, *Influence de la maxime « res mobilis, res vilis » sur le Code civil*, 1903. Sin embargo, la fórmula *vilis mobilium possessio* ha sido indudablemente exagerada, como han señalado con acierto POLLOCK y MAITLAND, *The History of English Law before the time of Edward, I* (Cambridge, 2ª ed., 1928), II. — El ganado — bien mueble por excelencia en la Edad Media — no debió de considerarse, precisamente, *res vilis*. « On aurait beaucoup étonné — dice BRISSAUD, *Manuel d'histoire du droit privé* (Paris, 1908), pág. 201, nota 1 — l'abbé d'un grand monastère en lui disant que les milliers de têtes de bétail qui vivaient sur ses terres n'avaient pas de valeur ». Por otra parte, aunque no cabe desconocer el predominio de la Economía agraria en Europa antes del siglo XI, hoy no se admite ya sin objeciones la decadencia total de la industria y el comercio en ese período ni, por consiguiente, que fuese la tierra la fuente exclusiva de la riqueza. En este sentido, A. DORSCH, *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolinger Zeit*, 2 vols., Weimar, 1921-1922, y *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung*, 2ª ed., 2 vols., Viena-Weimar, 1923-24.

¹² HEUSLER, *Institutionen*, II, págs. 355 ss. Vid. También SOHM, *System des bürgerlichen Rechts*, pág. 53.

¹³ HÜBNER, *Privatrecht*, pág. 180.

¹⁴ Vid. K. VON AMIRA, *Grundriss des germanischen Rechts* (3ª ed., Strassburg, 1913), pág. 199: « Bewegliches oder « fahrendes », im Norden « loses » Gut (auch « greibares », *gripr*), was eigen sein konnte, war bei Beginn der geschichtlichen Zeit Waffe, Gewand, Schmuck, Gerät, erjagtes Wild und Vieh ».

aquellos bienes. Ahora bien : es indudable que las circunstancias sociales de la Edad Media — cuando la vida medieval va a moldearse económica y socialmente a base de un predominio de la economía agraria y hasta que se produce el renacimiento industrial y mercantil de los siglos XII y XIII, tan estrechamente vinculado a la aparición de las ciudades y del régimen municipal — van a determinar que el derecho esté, en gran parte, condicionado por las circunstancias de la tierra ¹⁵. De la tierra va a derivarse la condición jurídica y social de los individuos, según su relación con aquélla : el Señor, el colono, el siervo adscripticio ; o, al revés, de la condición jurídica y social de la persona, gravada con cargas personales determinadas, se deriva la situación jurídica de la tierra que habita ¹⁶. Como dice Heusler, « la situación jurídica de cada cual tuvo por fundamento sus relaciones con el suelo, de la propiedad de la tierra dependió el puesto de cada cual en la vida ». De ahí la gran importancia del suelo, del bien inmueble, necesitado de una tutela jurídica más rigurosa. El derecho mobiliario, en cambio, quedó más atrasado, pues tal como estaba fué suficiente para satisfacer las necesidades del comercio jurídico de la época ¹⁷. Más tarde, la formación en las ciudades de patrimonios mobiliarios fortaleció, como advierte Planitz, los rasgos eminentemente individualistas de la propiedad mueble y este movi-

¹⁵ HÜRNER, *Privatrecht*, pág. 180. Vid. también H. MEYER, *Die rechtliche Natur der nur scheinbaren Bestandteile eines Grundstücks, Festgabe für Dahn*, III (1905), pág. 279. « Nell' alto medio evo — dice Salvioli, *Storia del diritto italiano* (6ª ed., 1908), pág. 481 — era la terra che dava sicurezza di vita e posto nell' esercito, cioè nella vita politica, in quanto che presso i Franchi solo i possessori di terre eran chiamati a militare. Poi, sotto il feudalesimo alla terra furono attribuiti ogni valore e la massima importanza, al punto che potevano perfino dichiararsi inerenti diritti di sovranità ».

¹⁶ El colono romano estaba sujeto a la tierra, pero las prestaciones que debía al *dominus* tenían carácter personal. Más tarde, como dice Canseco, estas cargas que antes soportaba el colono, se fueron incorporando poco a poco a la tierra y, en consecuencia, fué quedando libre el hombre de su sujeción a la misma. La condición de tributario (*tributarius, junior, homo forero*) empezó a determinarse por el hecho de cultivar y habitar una tierra sujeta a cargas, no por la persona. El hecho de irse incorporando las cargas a la tierra permite que el colono vaya adquiriendo cierta libertad de abandonarla. Sin embargo, sigue habiendo colonos que deben la prestación por su persona, no por la tierra que habitan, y así surge en León la distinción entre el junior de heredad y el junior de cabeza. « Cuando la evolución estuvo consumada — dice Canseco — y en la época de la recepción del derecho romano los juristas gallegos aplicaron a esta condición las reglas de la enfiteusis, se constituyó, según yo creo, la institución del Foro ». L. DIEZ CANSECO, *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares*, AHDE, I (1924), pág. 358.

¹⁷ HEUSLER, *Institutionen*, II, pág. 355.

miento, impulsado por la recepción romanista, persistió hasta nuestros días¹⁸.

Un hecho aparece, desde luego, suficientemente claro. La ordenación jurídica de la alta Edad Media, principalmente inspirada en el derecho germánico, llegó a hacer de la oposición entre bienes muebles e inmuebles una distinción jurídica del más relevante significado. Respecto de la posesión, de la adquisición de la propiedad, de los derechos reales, de la prenda, del patrimonio familiar, del derecho hereditario, los bienes muebles e inmuebles se subordinaron a principios jurídicos distintos. Por eso, afirma Hübner, es por lo que puede decirse que no se conoció un sistema único de derechos reales¹⁹. Y esa oposición, casi anulada por la Recepción del derecho romano, es la que ha prevalecido, con renovada vitalidad, en las grandes codificaciones de la época moderna, y ha resultado ser, como dijo Gierke, « una marcha triunfal del pensamiento germánico »²⁰.

En el derecho español medieval la distinción entre muebles e inmuebles adquiere también particular relieve, y sigue en lo fundamental la inspiración germánica y la evolución que va a moldear el derecho mobiliario alemán, inglés y francés de la Edad Media. El derecho visigodo admite, desde luego, esta distinción entre las cosas y así se advierte en la *Lex Visigothorum*²¹. En algún pasaje se alude a las *res, que mobilis immobilisque consistit*²². De una parte considerándose las *terrae, vineae, domus agri, diversae arbores* —, los árboles, unidos al suelo se consideran como *pars fundi* —; de otra, *omne genus quod mobile esse potest*²³: *mancipia, ornamenta, vestimenta*²⁴, *bruta animalia*²⁵. Sin embargo, el derecho legal visigodo, ácentuadamente romanizado, no parece conceder a la distinción entre muebles e inmuebles la importancia, en consecuen-

¹⁸ PLANITZ, *Privatrecht*, pág. 76.

¹⁹ HÜBNER, *Privatrecht*, pág. 180.

²⁰ GIERKE, *Privatrecht*, II, pág. 5.

²¹ Vid. F. DAHN, *Westgotische Studien* (Würzburg, 1874), pág. 84.

²² *Lex Visig.*, X, 1, 18; *Omnis ergo res, que mobilis immobilisque consistit, cuiuscumque fuerit generis sive forme, an peculii, an peculiaris nomen habuerit, unius intelligentie vim evidentiamque obtineat, ut ex hoc omnis de mobilibus immobilibusque rebus intentio conquiescat.*

²³ *Lex Visig.*, VI, 2, 5.

²⁴ *Lex Visig.*, III, 1, 5; IV, 5, 3.

²⁵ *Lex Visig.*, VI, 2, 5. El Concilio VIII de Toledo distingue con más precisión según advierte Dahn, ob. cit., pág. 64, nota 10: *res viventes ac non viventes; immobiles ad moveri valentes... in corpore vel specie, forma vel genere.*

cias de orden jurídico que vamos a comprobar más tarde en el derecho de los territorios de la Reconquista ²⁶.

El derecho español medieval, anterior a la Recepción, puede ya decirse que conoce un verdadero derecho mobiliario con caracteres propios, revelado principalmente en la reivindicación, la prenda, el derecho de familia y el derecho hereditario. La distinción entre muebles e inmuebles está constantemente de manifiesto en los diplomas, en los fueros municipales y en las redacciones de derecho territorial. La determinación de las cosas muebles e inmuebles (*res mobilis vel terras* ²⁷, *tam de mobili quam immobile*) ²⁸, y la separación de éstos (*terras, uineas*) y de aquéllos (*siue in auro uel in argento, uel in uestimento*) ²⁹, aparece una y otra vez en centenares de documentos de aplicación del derecho. Las

²⁶ Así, por ejemplo, una de las consecuencias más importantes de la profunda diferencia entre muebles e inmuebles en el derecho germánico es la limitación de la acción reivindicatoria en los muebles. Sobre la discutida cuestión de si esta limitación rigió en el derecho visigodo y en el derecho español medieval vid. MEREA, *Os limites da reivindicacão mobiliaria no antigo direito português, Estudos de História do Direito*, págs. 91 ss. y LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *La limitación de la acción reivindicatoria de los bienes muebles en el derecho español medieval, Revista de Derecho Privado*, XXXI (1947), págs. 631-658.

²⁷ BARRAU-DIHIGO, *Chartes de Valpuesta, Revue Hispanique*, VII, p. 301. Donación de Mérito al Monasterio de San Cosme y San Damián. Año 875: «... Ego Emeritus... tradidi omnia mea portione ad ecclesia Sanctorum Cosme et Damiani... sic res mobile vel terras... ».

²⁸ Vid. varios ejemplos: *España Sagrada*, XIX, 373, Año 978, «...ut de omnibus bonis suis tam de mobile quam etiam immobile... »; BARRAU-DIHIGO, *Chartes de Valpuesta*, en *Rev. Hisp.*, VII, p. 338. Año 950, «...ego Ihoannes et uxor mea... decrebimus ut post obitum nostrum tradimus atque concedimus omnia nostra quinta nostra tam mobile quam immobile... »; VIGNAU, *Cartulario de Eslonza*, p. 54, Año 929, «...nos Egica et Munuina... offerimus... in uilla que uocitant Calzada nostras casas cum solares, terras, uineas, ortales, mulinos, raupa, argentum, vestimentum, oues, boues, iumenta, armenta, tam in mobile quam etiam immobile... »; SERRANO, *Cartulario de Covarrubias*, p. 11, Año 978, «...Ego Hapaz... trado ad ista regula Sancti Clementi... et kasula et signu baselice et to (sic) ordine de eglesie; et III guenapes el V plumazios... et V. porcos, et kargatura de vasilia inter concus et escalas et compendiales tam mobile quam etiam immobile... »; A. H. N., Tumbo Viejo de Lugo, f.º 37, r.º y v.º, Año 762, «... concedo ipso uillare et ipsa ecclesia... et de mobilibus dono... ad isto uestro monasterio Sancti Stephani... »; A. H. N., Tumbo de Celanova, f.º 191 v.º, Año 952, «...concedimus causam mobile scalas argenteas, operas de freno... siue seruicio de mensa... »; LEÓN, Colección particular del Sr. Torbado, Perg. orig., Año 1008, «...et alia mobilia quantu abimus... ».

²⁹ VALDEAVELLANO, *La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la alta Edad Media*, en *AHDE*, IX (1933), págs. 175 s. Escritura de García Núñez en favor del Monasterio de San Martín del Valle de Populo, Año 1013.

denominaciones contrapuestas de *hereditas*, *raíz*, *heredamiento*, y de *mobile* y *mueble* son frecuentísimas³⁰. Con la Recepción del Derecho romano, las Partidas definen el concepto de bienes muebles e inmuebles, ateniéndose para ello a la estimación de sus propiedades naturales de movilidad e inmovilidad, que, antes de la recepción romanista, no habían sido las exclusivamente determinantes de su condición jurídica de tales. Las cosas — dicen — son de dos maneras: las unas muebles, las otras raíces³¹.; «Muebles son llamadas todas las cosas que los omes pueden mouer de vn lugar a otro, e todas las que se pueden ellas por si mouer naturalmente: e las que los omes pueden mouer de un lugar a otro, son assi como paños, o libros, o ciuera, o vino, o olio, e todas las otras cosas semejantes destas; e las que se mueuen por si naturalmente, son assi como loscauallos, e los mulos, e las otras bestias e ganados, e aues, e las otras cosas semejantes...»³²; «E las ray-

³⁰ Vid., como ejemplo, los siguientes textos: RAMOS LOSCERTALES, *Recopilación de los fueros de Aragón*, en *AHDE*, II, p. 513: «De matre et patre que dant uni filiorum uel filiarum donum mobile et hereditatem...»; LACARRA, *AHDE*, X, p. 270: Fuero de Miranda de Arga, Año 1208, «Sed unusquisque illorum de Miranda pectent in predicta pecta secundum posse quod habuerit in mobili et in hereditate...»; GONZÁLEZ, *Colección*, V, p. 127: Fuero de Pampliega, Año 1209, «...ipse qui remanserit in hoc saeculo, tenendo castitatem, vivat in haereditate et mobile omnibus vitae suae...»; DE MANUEL, *Memorias del Santo Rey D. Fernando*, p. 403: Confirmación de los Fueros de Toro, Año 1222, «Solariegus qui intraverit sub domino cum valia de decem morabetinis in haereditate, aut cum viginti in movili pectet...»; Ibidem, pág. 517: Fueros de Tuy, «Et mando que ningun merino no sea osado de prender ningun morador de esta villa por alguna caloña... et si la caloña fuese de cosas muebles o de heredamiento, aquel que la cosa ficiere suya... háyala en paz»; Ibidem, pág. 463: Fuero de Córdoba, Año 1241, «...e si mobles ovieren de vender por debda... el mueble sea vendido fasta tercer dia; e si raíces oviere de vender, véndalas fasta nuevè dias...»; MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, en *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, VIII, p. 238: «Qui uendire alguna cosa... o cambiare raiz, o mueble...». Estos ejemplos, escogidos al azar, podrían multiplicarse. Los Fueros extensos aluden constantemente a los bienes muebles y raíces.

³¹ Partida II, 17, 1 (*Los Códigos españoles*, 2ª ed., II, pág. 431).

³² Partida III, 29, 4. (*Los Códigos españoles*, 2ª ed., III, págs. 355 ss.) La Partida II, 17, 1, define también las cosas muebles: «E las muebles se entienden por aquellas, que bienen, e se mueren por si naturalmente. E otrosi por las otras, que maguer no son biuas, e se non pueden por si mouer, pero mueuenlas» (*Los Códigos españoles*, 2ª ed., II, pág. 431). El ganado fué siempre considerado bien mueble por nuestro derecho medieval y esta consideración mobiliaria tradicional la recoge la definición de las Partidas. Vid. los ejemplos documentales siguientes: MAÑUECO Y ZURITA, *Documentos de Santa Maria la Mayor de Valladolid*, I, pág. 100, Año 1115: «...et ideo mando adque discerno a domum Sancte Marie Vallisoleti per remedium anime mee de quan-

zes son las heredades, e las labores, que se non pueden mouer »³³.

Pero las Partidas, inspiradas en el Derecho romano, no recogen en su definición el verdadero concepto que de los bienes muebles e inmuebles tuvo el derecho español medieval, y que se extendió en ocasiones a cosas que, sin ser muebles o inmuebles por su naturaleza, tuvieron la condición jurídica de las unas o de las otras. Bienes inmuebles son ciertamente para nuestro derecho medieval el suelo, la tierra, lo que es naturalmente, inmóvil, está arraigado: la raíz, según la expresión más generalizada en nuestras fuentes para designarlos. La propiedad sobre estos bienes es principalmente de origen familiar, lo que pasa de padres a hijos, lo heredado, *hereditas*, la heredad, heredamiento, expresiones análogas a las empleadas por las fuentes alemanas y francesas: *Erbe*³⁴, *heritage*³⁵. Pero la noción medieval de inmueble comprende también, aunque no sin excepciones, todo lo que está unido a la tierra: edificios, árboles, plantas³⁶. Y, al mismo tiempo, todo aquello que siendo mue-

tum abeo mobilem, id est, prenominato panem et uinum de duobus annis post obitum meum, et mea mula cum suo ensellamento, boues et oues, porcos, gallinas, cubas, arkas, totum meum mobilem abeo... »; SERRANO, *Cartulario de Monasterio de Vega*, pág. 110, Año 1212: « ...cum medietatem omium nostrarum verum mobilium, videlicet, C^{ta} et XX^{ta} oues et XX^{ta} capre, at due eque... ».

³³ Partida II, 17 1. — En la Partida II, 18, 1, se dice también « Rayz, segund lenguaje de España, es llamada toda cosa que non es mueble, assi como diximos en las leyes del titulo ante deste » (*Los Códigos españoles*, 2ª ed., II, pág. 433).

³⁴ J. GRIMM, *Deutsche Rechtsalterthümer* (3ª ed., Göttingen, 1881), pág. 466. Vid. R. SCHRÖDER ed. v. KÜSSBERG, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, (7ª ed., Berlin-Leipzig, 1932), pág. 300; GIERKE, *Privatrecht*, II, pág. 8.

³⁵ VIOLLET, *Histoire du droit civil*, pág. 617; BRISSAUD, *Histoire du droit privé*, pág. 203.

³⁶ Los árboles y muebles, en cuanto que arraigan en el suelo, están unidos a él « orgánicamente », como dice HÜBNER, *Privatrecht*, pág. 181, son bienes inmuebles en el derecho medieval. Vid. GIERKE, *Privatrecht*, pág. 8 s. En el derecho medieval español debieron de tener igualmente la consideración jurídica de inmuebles. A veces, en la donación de una villa se citan separadamente, por una parte los muebles, como pertenencia de una casa (*cupas, cupos, lectos, cathedras, mensas, vel omnia intrinsecus domorum*), por otra, los inmuebles y entre ellos los árboles (*terras, uineas, pomiferis, saltis, perales, ficares, uel omnes arbores fructuosas uel infructuosas*). Vid. VALDEAVELLANO, *La cuota de libre disposición*, AHDE, IX (1933), pág. 169. Donación de Viliulfo Astrariz y su familia al Monasterio de Celanova, Año 969. En los diplomas es frecuente que se indiquen primero los inmuebles y después los muebles, incluyendo entre aquellos los árboles y plantaciones. Vid. SERRANO, *Cartulario de Covarrubias*, pág. 37: Donación post-obitum de los presbíteros Mantriel y Adriano a la Infanta doña Urraca, Año 979: « ...omni nostro ganato et hereditate qui est in territorio quem vocitant Sacramenna, id est, terras, uineas, molinos, ortos, pomares, libros, oues,

ble por su naturaleza, recibe, sin embargo, la consideración jurídica de inmueble, « se yudga rrayz », según la expresión del Fuero de Soria al considerar inmuebles, para fines sucesorios, « el baso de plata et manto descarlata et toda cosa biua que uino por su pie de parte del padre o de la madre finado »³⁷. Inmuebles son, asimismo, para nuestro derecho medieval, las cosas muebles físicamente independientes cuyo destino permanente es el de servir a los fines económicos de una cosa principal inmueble, es decir, que entran en el concepto germánico de pertenencia: siervos adscripticios, aperos de labranza, yugos de bueyes, toneles de vino, etc.³⁸. El ejemplo más típico y más antiguo de la consideración

armenta, kaballos, argentum, raupa, tam mobile quam etiam immobile ». Recuérdese la definición de las Partidas citada *supra* en el texto: « rayzes son las heredades, e las labores que se non pueden mouer ». Los frutos pendientes, antes de ser arrancados del árbol o arbusto, debieron de considerarse también, en cuanto *pars fundi*, inmuebles. Vid. BRISSAUD, *Histoire du droit privé*, págs. 203 y 203 nota, 4. Del Fuero de Soria se deduce que los frutos pendientes son inmuebles, pues en el caso de muerte de uno de los cónyuges, los frutos que no han madurado antes del fallecimiento no se dividen por mitad sino que son del dueño de la heredad o de los herederos de éste, « si la rrayz — dice el Fuero de Soria — fuere vinna o arboles », frase que nos confirma en la consideración inmobiliaria de árboles y plantaciones (Fuero de Soria, párr. 342, ed. Galo Sánchez, pág. 126). Como formando parte del fundo consideró ya a los frutos el derecho romano (Dig. VI, 1, 44: *fructus pendentes pars fundi videntur*). El principio de que los árboles, plantas y frutos pendientes son inmuebles se ha incorporado al Código Civil español, art. 334, párr. 2°.

³⁷ Fuero de Soria, párr. 319 (ed. Galo Sánchez, pág. 113): « El padre o la madre que fincare biuo herede todos los muebles del fiyo finado si el fiyo visquiere ix dias, saluo ende baso de plata et manto descarlata et toda cosa biua que uino por su pie de parte del padre o dela madre finado o dotro parient daquella parte misma, que parece et se yudga todo por rrayz, quelo hereden los hermanos que ouiere dessa parte o los parientes mas çercanos ». Si estas cosas no son bienes propios, sino adquiridos, se consideran muebles. *Ibidem*, pág. 113 s.: « Et maguer de suso es dicho que vaso de plata et manto descarlata et toda cosa biua que el fiyo heredo de parte del padre o dela madre finado o de otro parient dessa parte misma se yudga por rrayz, si el estas cosas o alguna dellas compro o ganno por si, yudgue se por mueble, et non por rrayz ». En el derecho aragonés bienes naturalmente muebles pueden ser aportados al matrimonio en calidad de inmuebles o « sitios », según la expresión aragonesa. *Observ. 43. De iure dotium*, lib. V: « Ytem, si viro in casamento data fuerit aliqua res immobilis pro mobili: videlicet pro C vel mille solidis: vir lucratur medietatem illius possessionis loco rei mobilis, si vero ducat in casamento mobili pro sedenti habetur pro sedenti ». Pero, según el comentario de Franco de Villalba a la Observancia 43, los muebles son considerados bienes « sitios » solo con relación a los cónyuges.

³⁸ RUBIO, *Donationes post-obitum y donationes reservato usufructa en la alta Edad Media de León y Castilla*, en *AHDE*, IX (1933), pág. 26; Pedro Garín hace donación a la Catedral de Zamora de una corte y otros bienes para después de su muerte, Año 1142,

jurídica inmobiliaria de un mueble es el de los siervos adscripticios (*servi casati*) que, considerados como *pars fundi*, comparten el destino jurídico del predio que cultivan ³⁹.

En cuanto a la determinación de las cosas que se consideran jurídi-

« Do ista corte cum terras et conforragines et V argencadas de vineas et II^{as} cubas et una corte in Mária Alva cum suas terras fructuosas vel infructuosas per ubi eas potueritis invenire per suis terminis et uno briviarium et uno oficiari et uno lecto con sua cobertura... Adicimus etiam II iugos de boves cum toto suo apeiro... » Rumo (Ibidem, pág. 14) hace notar que « las cosas muebles que figuran en esta relación vienen tratadas jurídicamente como inmuebles por su carácter de pertenencia ». La inclusión de los toneles de vino (cupas) en la pertenencia, que aparece en el documento citado, así como la del lagar, es regla general en el derecho de la Edad Media. Vid. HEUSLER, *Institutionen*, I, pág. 359. El derecho aragonés considera también bienes sitios a los bienes muebles destinados al uso de los inmuebles, entre ellos las vasijas de aceite y vino. *For. Regni Aragonum*, Lib. V: De vasis vinariis et oleariis. « Quamvis per Forum et usum Regni, vasa vinaria et olearia haberentur pro bonis mobilibus, et venirent dividenda inter virum et haeredes uxoris: et e contra prout alia bona mobilia: et ex hoc multa incommoda sequerentur. Propterea statuimus, quod vasa predicta habeantur loco honorum sedentium... ». En algunos documentos, al donar una tierra se consigna que se da con su pertenencia: « ...do et dono... uilla Sancti Miri uocitata... cum suis omnibus utensiliis... » VALDEAVELLANO, *La cuota de libre disposición*, en *AHDE*, IX (1933), pág. 174. Sobre el concepto de pertenencia vid. GIERKE, *Privatrecht*, pág. 700 ss.; HÜBNER, *Privatrecht*, pág. 175 ss.

³⁹ HÜBNER, *Privatrecht*, pág. 183. Vid. algunos de los innumerables ejemplos que podrían citarse de diplomas espáñoles relativos a la donación de tierras con los siervos que habitan en ellas: A. H. N., Oña. Perg. R-nº 6 bis, Año 1011, « Omnis terminos prenotatos et limitatos et omnes hereditates infra predictos terminos inclusas monasterio Sancto Saluatoris iure hereditario damus in perpetuum possidendas et omnibus ibi habitantibus irrevocabiliter concedimus... »; A. H. N., Tumbo Nuevo del Lugo, fº 311 rº y vº, « ...Ego Nunno diaconus... placuit mihi... facerem... donationis de hereditates... in uilla de Deza, uilla uocitata Felgaria... ipsa uilla... per suos terminos... et cum... domos, et edificia, et homines, et creationes cum ipsa iam dicta uilla commorantes »; HINOJOSA, *Documentos*, pág. 19, Año 1044, « ...damus... Sanctam Eulaliam de Aguanes, cum totis nostris mancipiis ibidem habitantibus... in Miraio Veiga cum suis pertinentiis et mancipiis... »; SERRANO, *Cartulario de San Salvador del Moral*, pág. 6, Año 1068; « ...et in Petrosa uno solare cum suo homine... et in varrio de Ripella uno homine cum suas casas... Et illud monasterium de Sancto Torquato de Castella Vetula cum suis obedientiis et cum suos collaços... et cellam Sancte Columbe cum totos suos directos et suos collaços... »; MAÑUECO Y ZURITA, *Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid*, II, pág. 86, Año 1220: « ...ego dompnus Rodericus, una cum uxor mea domna Maria damus et concedimus Deo et Ecclesie Sancte Marie Vallisoleti pro redemptione animarum nostrarum... totam nostram hereditatem, quam habemus in Villa Munio, scilicet, diuisam, domos, collacios, solares hermos et populos, terras, vineas, ortos, fontes, prata cum ingressibus et egressibus suis, et cum omnibus pertinentiis suis, que ad illam hereditatem pertinent... ».

camente muebles, el derecho español medieval no se atiene exclusivamente a la estimación de sus propiedades naturales de movilidad, aunque ésta constituya el principal elemento determinante de su consideración como tales. Antes de la Recepción romano-canónica, y, por consiguiente, de la definición que de los muebles dan las Partidas, el concepto de éstos abarca un contenido más amplio. Bienes muebles se consideran, desde luego, en primer término, los que pueden moverse de un sitio a otro, ya en virtud de una fuerza externa, ya por sí mismos, como los animales. Y, precisamente, el ganado es un bien mueble típicamente medieval, de tal manera que las palabras *chattels*, *catteux*, *catalla*, *capitalla* (= cabezas de ganado) son términos usados como equivalentes de muebles en el derecho francés e inglés de la Edad Media ⁴⁰. Pero, por otra parte, el derecho español medieval considera en ocasiones como bienes muebles para los efectos jurídicos cosas que, en realidad, son inmuebles por su naturaleza.

Ejemplo característico de esto es la consideración jurídica de mueble que pueden tener la casa ⁴¹ y otras construcciones en nuestro derecho medieval, no obstante su no dudosa inmovilidad natural. Por una parte, la casamata de madera, paja o ramajes es fácilmente transportable y esta circunstancia debió de llevar el derecho medieval al principio que encontró su expresión en el proverbio jurídico alemán: *Was die Fackel verzehrt, ist Fahrnis* (lo que la tea consume es mueble) ⁴². La posibilidad de consunción por el fuego resulta entonces la determinante de la consideración jurídica mobiliaria de la cosa. Todo lo que es madera resulta bien mueble, y así, la casa construída de tablas (*kasa tabulata*

⁴⁰ Vid. BRISSAUD, *Histoire du droit privé*, pág. 202 y 203, nota 1; POLLOCK-MAITLAND, *History of english law*, II, pág. 148; HÜBNER, *Privatrecht*, pág. 182.

⁴¹ Sobre la consideración jurídica mobiliaria de la casa en el derecho medieval europeo vid. VIOLLET, *Histoire du droit civil*, págs. 617-618. « Les conditions économiques — dice Viollet — changent avec les siècles. Ce qui est immeuble aujourd' hui ne le fut pas toujours. La maison était chez nos aïeux nomades la tente et la case, et la case était meuble, non immeuble. Elle se transforme peu à peu en maison fixe et immobile; mais cette transformation fut lente. Au xviii^e siècle, on pouvait voir a Moscou sur une grande place le marché aux maisons. Elles étaient là, couchées a terre sur les regards des amateurs: acheter une maison, la transformer, la monter, l'habiter, c'était l'affaire d'une semaine. Si la maison reste matériellement meuble pendant des longs siècles, elle reste juridiquement meuble beaucoup plus longtemps encore; car c'est le propre des notions juridiques de ne suivre le mouvement économique que péniblement et lourdement ».

⁴² Vid. GIERKE, *Privatrecht*, pág. 9; HÜBNER, *Privatrecht*, pág. 182, y *Sachsenspiegel*, II, 53.

la llama un diplomático leonés de 943)⁴³, o con la techumbre y la puerta de madera o paja — lo de real valor en las de pequeñas dimensiones — fué, según creo, considerada como un bien mueble por nuestro derecho medieval⁴⁴. Por otra parte, según los « Capitols » sobre asuntos marítimos del Rey Pedro IV de Aragón, incorporados al Libro del Consulado del Mar, los barcos se consideran bienes muebles⁴⁵ y no hay que olvidar que las naves medievales eran de madera. Pero la consideración de mueble atribuida a la casa de madera se hizo, sin duda, extensiva a construcciones de tamaño reducido, sin tener en cuenta los elementos que entraron en su construcción, siempre que fuesen de pequeñas dimensiones. Sobre esto creo que no deja lugar a dudas un texto del Fuero Viejo de las Encartaciones de Vizcaya. Según este Fuero se consideran muebles a las casas que no tuviesen una determinada altura: «... la casa o torre que fuese alta de catorce codos aforados... que se diga o juzgue rayz », pero « si tal casa o torre fuese más baja de los catorce codos aforados... que en tal caso se diga mueble o sea habida e juzgada por mueble asi para su partida de marido e muger como en todas las otras cosas »⁴⁶.

⁴³ Arch. Cat. de León, doc. n.º 85. Ambroni vende a Placuino la mitad de su herencia en el Torío. Año 943, « ...medietatem ab integram tibi concedo et illa kasa tabulata pro quem accepit de uos in prezium solidos C ».

⁴⁴ En el derecho medieval francés y alemán la casa de madera se consideró bien mueble. Vid. HÜBNER, *Privatrecht*, pág. 182. En las Costumbres de Artois, la casa de madera es mueble, y la consideración jurídica mobiliaria de la casa se mantuvo en aquel país hasta 1741. « Les jurisconsultes artesiens — dice VIOLLET, *Histoire du droit civil*, pág. 618 —, de l'an 1300 environ tendent a considérer comme meuble et chatel toute maison qui n'est pas de pierre ou au moins tout ce qui n'est pas maçonnerie à chaux et à sable. Les maisons en bois sont donc meubles. A Saverne en 1489, toute maison dont le heurtoir (*Ring*) et le jambage de la porte sont en bois est réputée objet mobilier (*fahrendes Gut*).

⁴⁵ MOLINÉ, *Consolat de Mar*, pág. 27, Capítol XXIII: Les consols menen a execució en los bens mobles del condemnat axi vaxells de mar com en altres bens, Capítol XXIV: De feta la oferta de bens mobles axi vexells com altres... ».

⁴⁶ QUADRA SALCEDO, *Fuero de las Encartaciones* (Bilbao, 1916), pág. 193: Ley IV. Cuando la cosa se dice raiz. Otrosi hemos de fuero uso y costumbre en las Encartaciones que la casa o torre que fuere alta de catorce codos aforados medidos de la mas alta tierra fasta la lata de la mas baja gotera del tellado de la casa o torre, que la tal casa que ansi tobiere en la dha altura catorce codos aforados que se diga o juzgue raiz y es habida por raiz é quede por raiz en todas las cosas. Empero si la tal casa o torre fuere mas baja de los catorce codos aforados de sola lata de la gotera del tejado fasta la tierra que en tal caso la tal casa é torre se diga mueble é sea habida por mueble é asi para en partida de marido y muger como en todas las otras cosas ».

Que la casa fué considerada bien mueble por el derecho español medieval parece también deducirse de las condiciones en que el colono leonés (el *junior ex hereditate*) podía abandonar la heredad que cultivaba. Según el Fuero de León, el junior de heredad, al dejar el solar en uso de su libertad de movimiento, podía llevarse la mitad de sus bienes, su caballo y su atondo (equipo o ajuar)⁴⁷, es decir, sus bienes muebles, aparte de su derecho a enajenar o a cultivar, habitando en una localidad cercana, la mitad de las roturaciones (probablemente la llamada *hereditas de foris*, derecho que ya reconocía al colono el Código Teodosiano⁴⁸. Más tarde, según otros fueros, como, por ejemplo, el de San Cebrián de 1125, el colono podía llevarse consigo todos sus muebles⁴⁹. La expresión « et honorum suorum medietate » empleada por el Fuero de León, no se contrae — dice, sin embargo, mi inolvidable maestro don Laureano Díez Canseco —, a los bienes muebles, sino que comprende ciertas construcciones, como cortes y palomares, hechas por el colono⁵⁰. El junior de heredad podía llevarse también, si no lograba vender la casa edificada en el solar inalienable, la paja y la madera de la techumbre⁵¹, y, según el Fuero de San Llorente de Páramo, puede el solariego tomar « todo so mueble e las puertas e la meetat de la techumbre de las casas »⁵². En otros varios fueros se consagran el derecho de los solarie-

⁴⁷ Fuero de León, XI (Muñoz Romero, *Colección*, pág. 63), « Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et honorum suorum medietate ».

⁴⁸ Vid. CANSECO, *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares*, en *AHDE*, I (1924), págs. 355-362; C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las Behetrías*, en *AHDE*, IV (1927), págs. 52-67.

⁴⁹ HIJOJOSA, *Documentos*, pág. 52: « Et illi homines qui voluerit morare in Sancto Cipriano accipiant totum suum mobile in pace, et vendant suam hereditatem suis vicinis vel domino ville et vadat ubicumque voluerit, quod si forte non potuerit, vadat ubicumque fuerit, necessitatem ei, et si domum suam continere voluerit faciat forum domino, et si continere non potuerit vendat vicinis suis vel domino ».

⁵⁰ CANSECO, *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares*, en *AHDE*, I (1924), pág. 360.

⁵¹ Fuero de Pajares (CANSECO, *AHDE*, pág. 361): « Et illa corte cum suas casas quando voluerit exire leve (et) uendat illa usque al IX dies, et si illo seniore uoluerit comparare lexe inde illa quinta de illo precio et si ille non uoluerit comparare uendat quando meliore potuerit, et si non potuerit vendere leve inde sua madera et sua palia ».

⁵² HIJOJOSA, *Documentos*, pág. 174. Fuero concedido por el Abad del Monasterio de Sahagún a los pobladores de San Llorente de Páramo, Año 1262: « ...E si ennos nueve dias que a de vender elas casas non las vendier, tome todo so mueble e las puertas e la meetat de la techumbre de las casas, e la otra meetat finque en palacio ». Entre las condiciones que impone la Condesa Doña Ildonza a sus collazos para que

gos a vender sus muebles, o a llevarlos donde quisiesen, y las limitaciones impuestas, en cambio, a la posibilidad de disponer de la heredad ⁵³. Ahora bien: no creo que Canseco acertase con el sentido justo al decir que la expresión *bonorum suorum medietate*, además de comprender los muebles, se hacía extensiva a ciertas construcciones, sino que más bien éstas entran dentro del concepto mismo del mueble, tal como debió de entenderse en nuestra Edad Media. El peculio de que disponía el colono estaba constituido por la mitad de las roturaciones y plantaciones (probablemente «llamada heredad de fuera») y por sus bienes muebles, que en el siglo XII puede ya llevarse totalmente según varios fueros ⁵⁴. La razón de poder llevarse el colono, cuando abandona el

pueblen en tierras suyas figura la de que, si quieren abandonarlas, puedan hacerlo en el plazo de nueve días llevándose las puertas y los postigos de sus casas. Vid. VIGNAU, *Indice de documentos de Sahagún*, pág. 289, Año 1092, «...et si uos quescritis ambulare de uestro domo damus ad uobis foro et plazo que leuetis totam uestram causam ad caput de VIII dies que leuetis uestras portas et uestros uscios...».

⁵³ En el siglo X tenemos ya noticia de que el colono podía abandonar la heredad que cultivaba, es decir, tenía la libertad de movimiento que el Fuero de León consagra para el «junior ex hereditate», pero, desde luego, abandonando la heredad al señor. Vid. Arch. Cat. de León, Doc. n.º 983. Ramiro III da al Monasterio de San Cipriano la villa de Víctor, Año 978: «...nullum hordinamus hominem de ipsa ereditate de nostro commutare aut uindire set quispiam homo in alia uilla exire uoluerit quomodo dimittat illa ereditate post se monasterii et pergat ubi uoluerit animam suam...». La heredad no puede enajenarse a nadie que no sea del lugar; según algún fuero sólo puede venderse a la Iglesia de la localidad, o al concejo mismo. En cambio, se puede disponer siempre de los muebles. Vid. Muñoz y Romero, *Colección*, pág. 388, Alfonso VIII establece que ningún vecino de Toledo pueda donar ni vender sus bienes a ninguna orden religiosa, excepto a la Iglesia de Santa María, Año 1207: «...ego Alfonsus... atendens dampnum civitatis Toletane, et detrimentum, quod inde eveniebat terre, statui cum bonis hominibus de Toletto, quod nullus homo de Toletto, sive vir, sive mulier, possit dare, vel vendere hereditatem suam alicui ordini, excepto si voluerit eam dare, aut vendere, Sanctae Marie de Toletto, quia est sedes civitatis, sed de suo mobili det quantum voluerit secundum suum forum»; Hinojosa, *Documentos*, pág. 127, Fuero de Agüero, Año 1224: 6. «Los clerigos i las bibdas lieven sos muebles o quisieren o vendan la heredad a los de conceio e non ayan poder de vender a los de fuera villa»; *Ibidem*, pág. 129: «Baron o mugier, que fuera villa morar, hi el pariente de la villa morir, partan e lieven su buena del mueble».

⁵⁴ Vid. Hinojosa, *Documentos*, pág. 80, Fueros de San Miguel de Escalada, Año 1173: «Quisquis voluerit discedere de solo, habeat novem dies et deferat suum habere mobile; hereditatem nullam deferant». Vid. también el Fuero de San Cebrián, citado *supra*. En la concordia otorgada en 1156 entre el Abad de Sahagún y doña María Gómez y sus hijos sobre el señorío de Villavicencio (ed. Muñoz Romero, *Colección*, pág. 175) se dice: «Et ipsi habitatores discurrant inter eos cum toto suo mobile usque ad novem dies».

solar, los palomares y parte de la casa, como la paja y madera de la techumbre, debió de estribar en la consideración de bienes muebles que a estas cosas se atribuiría, de acuerdo con el principio germánico de ser mueble lo que el fuego puede consumir. Palomares, puertas, paja y madera de la techumbre son todas cosas que la tea consume. La casa de reducidas proporciones y en parte, al menos, de madera (el resto de la construcción era de adobes), como sería la del colono, debió, pues, considerarse bien mueble. Y con mayor motivo aún, naturalmente, si se trataba de una casa totalmente de madera (*kasa tabulata*).

En nuestro derecho medieval considéranse bienes muebles, en general, todas aquellas cosas que están más estrechamente unidas a la persona (*mobilis ossibus inhaerent*), como las armas, vestidos, joyas ⁵⁵, el equipo (*atondo, axovar, ajuar*), esto es, el haber de cada uno ; y *auere* es la palabra usada a veces como sinónima de muebles por nuestras fuentes medievales ⁵⁶, del mismo modo que lo es también en el antiguo alto alemán la palabra *haba* de idéntico significado ⁵⁷. Y es que en nuestro derecho medieval es patente el carácter más individualista típico de la propiedad sobre muebles y es probablemente en este carácter donde hay que buscar la razón más honda de la atribución a una cosa de la cualidad de mueble. Los inmuebles o raíces son la tierra y la propiedad y otros derechos reales sobre ésta que responden a una concepción mucho más familiar que individual. Los inmuebles están vinculados al grupo familiar, no pertenecen al padre sino mancomunadamente a la familia ⁵⁸, trasmitiéndose

⁵⁵ BRISSAUD, *Histoire du droit privé*, pág. 200.

⁵⁶ Así, por ejemplo, en el Fuero de Estella, según la redacción de Sancho el Sabio de 1164 (ed. LACARRA, *AHDE*, IV (1927), pág. 408) se dice «...et si mater uoluerit tenere filios suos cum honore et auere...» Y en el proyecto de reforma de dicho fuero, del siglo XIII, publicado también por Lacarra (*Ibidem*, pág. 432) se sustituye la palabra «auere» por su equivalente de mueble: «...et si mater uoluerit tenere filios suos cum hereditate sua et mobili...». En el Fuero del Concejo de Monasterio de Vega, Año 1217 (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 112) se emplea también el término «auere» al señalar los bienes muebles que el colono puede llevarse al abandonar la tierra: «Si aliquis uoluerit ire ad aliam partem morari, usque ad novem dies levet suum aver et vendat ad vicinum, qui faciat forum...».

⁵⁷ GRIMM, *Deutsche Rechtsalterthümer*, págs. 564 ss: SCHRÖDER-KÜNSSBERG, *Lehrbuch*, pág. 300.

⁵⁸ La comunidad patrimonial de la familia germánica fué la primera forma de las «asociaciones en mancomún» (*Gemeinden mit gesamter Hand*) del Derecho germánico. Vid. sobre esto R. HÜBNER, *Grundzüge des deutschen Privatrechts* (5ª ed.), págs. 154 ss.,

de padres a hijos: bienes de abolengo⁵⁹, *hereditas*, la heredad. Existe una comunidad patrimonial de la familia sobre la tierra, ya se tenga sobre ella derecho de propiedad, ya los amplios derechos reales sobre tierras ajenas que se derivan de las concesiones hereditarias de tipos diversos, que en la Edad Media dieron fisonomía y carácter al régimen señorial. El derecho de los parientes más próximos a prestar su consentimiento en las enajenaciones de inmuebles, la troncalidad, el retracto gentilicio⁶⁰, la vigencia exclusiva de la sucesión legítima, la necesidad del previo prohijamiento (*perfilatio*) para realizar cualquier acto alienativo de los bienes familiares⁶¹, son otras tantas muestras de ese carácter de los bienes inmuebles marcadamente antiindividualista.

Por el contrario los bienes muebles tienen un carácter más individual: de ahí que el colono pueda llevarlos consigo cuando abandona el solar. Ya en el más antiguo derecho germánico la propiedad sobre muebles tenía esa característica. El patrimonio mobiliario estaba constituido por los objetos de uso personal, más vinculados que ninguna otra especie de bienes al individuo. Son éstos los que en el derecho germánico primitivo corresponden en la herencia al muerto (*pars mortui*, *Totentheil*), o sea, las armas, el caballo, los vestidos, y en ellos hay que buscar, según Brunner, el origen remoto de la cuota de libre disposición⁶².

y en su día nuestro artículo en prensa sobre « La comunidad patrimonial de la familia en el derecho español medieval ».

⁵⁹ Vid. GAMA BARROS, *História da Administração publica em Portugal*, III (Lisboa, 1914), págs. 149 ss. Sobre los bienes de abolengo vid. como lo más reciente G. BRAGA DA CRUZ, *O direito de troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar*, Tomo I (Braga, 1941), págs. 38 ss.

⁶⁰ Sobre todas estas cuestiones vid. el libro de Braga da Cruz citado en la nota anterior.

⁶¹ Vid. G. BRAGA DA CRUZ, *Algumas considerações sobre a « Perfilatio »*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, XIV (1937-38), págs. 407 ss.

⁶² Vid. BRUNNER, *Der Totenteil in germanischen Rechten*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung, Germ. Abt.*, XIX (1898), págs. 107-139, y en *Abhandlungen zur Rechtsgeschichte. Gesammelte Aufsätze* (Weimar, 1931), págs. 279-313; En contra de Brunner: S. RIETSCHÉL, *Der Totenteil in germanischen Rechten*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung, Germ. Abt.*, XXXIII (1911), págs. 297-312. Vid. también ALEXANDER GAL, *Totentheil und Seelteil nach süddeutschen Rechten*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung Germ. Abt.*, XXIX (1907), págs. 225 ss.; A. SCHULTZE, *Augustin und der Seelteil des germanischen Erbrechts* (Leipzig, 1928), págs. 78 ss.; VALDEAVELLANO, *La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la alta Edad Media*,

Pues bien; en nuestro derecho medieval adquiere también relieve ese patrimonio mueble, integrado por las armas, el caballo, el equipo del guerrero o atondo, objetos de uso personal de que se podía disponer libremente⁶³, y que son los que el junior de heredad se lleva consigo. Son ellos también los que en nuestra Edad Media, como una curiosa supervivencia de la parte del muerto, puede llevarse consigo quien abandona el mundo y entra en religión. Todo aquel que ingrese en el claustro puede llevarse sus bienes muebles, especialmente los de uso personal, en tanto que debe abandonar los inmuebles a sus herederos. Así, el Fuero de Cuenca dispone que el que entra en una Orden religiosa puede llevar consigo la quinta parte de sus bienes, dejando el resto y los bienes raíces a sus herederos, disposición que, con unas u otras variantes, se repite en la mayor parte de los fueros de la familia del de Cuenca⁶⁴. Y el Fuero de Brihuega precisa los objetos de uso personal que puede llevarse, con un carácter que recuerda la « parte del muerto »,

AHDE, IX (1933), págs. 129-176. Vid. también sobre esto el libro de JOSÉ MALDONADO, *Herencias en favor del alma en el derecho español* (Madrid, 1944), págs. 23-128.

⁶³ Véase claramente dibujado ese patrimonio mueble como parte del alma en el Fuero de Zamora (ed. Castro y Onís, pág. 34): « Omne que casar e caualo leuar consigo e uenier a so passamiento, saqué so cauallo e suas armas e so lecho estrado consua ropa cotidiana ». Vid. también el Fuero de Salamanca (ed. Castro y Onís, pág. 93): « Todo omne que passar deste sieglo, mande por su alma su caualo ola meyor bestia que ouier, con sus armas, o quesiere; esi morir sin lingua, denlo sus parientes ali otouieren por bien; e ela muler por esto non tome entrega ». La atribución de una caballería a una Iglesia *pro anima* parece ser una curiosa supervivencia en nuestras fuentes de la « parte del muerto ». A veces se dispone el enterramiento del cuerpo en una iglesia determinada, junto con la entrega de una mula, como en un documento catalán de 1168: Testamento de Berenguer de Biosca (diploma original, propiedad particular del Sr. Marqués de Villa-Palma [Castillo de Torre-Claramunt]): « ...Dum sit iterum sancte marie de celsona corpus suum cum una mula... ». Vid. también sobre esto; MALDONADO, *Herencias en favor del alma*, págs. 37-43.

⁶⁴ Fuero de Cuenca (ed. Ureña, pág. 258): « De eo qui in ordinem intrauerit. Quicumque uestrum in ordinem intrauerit portet secum quintum de mobili solummodo, et residuum cum tota radice remaneat heredibus suis; iniustum enim et inequum uidetur, ut quis exheredet filios suos, dando monachis mobile uel radicem, quia forum est, ut nullus exheredet filios suos ». Análoga disposición en el Fuero de Teruel (ed. Aznar Navarro, pág. 179): « Item mando quod si quis uirum habendo filios in ordine intrare uoluerit portet secum quintum de mobili quod habuerit et non magis. Residuum uero cum tota radice remaneat suis heredibus ». Según el Fuero de Soria, se puede llevar al claustro, no el quinto, sino la mitad de los muebles. Fuero de Soria (ed. Galo Sánchez, pág. 115): « Si alguno que ouiere fijos o nietos o dent ayuso en horden entrare, pueda leuar consigo la meatad del mueble et non mas; et la otra meatad et toda la rráyz, que la hereden sus herederos... ».

además del quinto del mueble: « haya poder de leuar su cauallo et sus armas, et sus pannos, el quinto del mueble... e toda rayz finque a sus heredos »⁶⁵.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

⁶⁵ Fuero de Brihuega (ed. Juan Catalina García, pág. 166): « Tod ome que entrar quisiere en orden, aya poder de leuar su cauallo et sus armas, et sus pannos et el quinto del mueble, et las otras IIII partes del mueble e toda rayz finque a sus heredos ». Lo mismo en el Fuero de Fuentes (citado por MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico* (3ª ed., 1845), pág. 218); vid. L. VÍZQUEZ DE PARGA, *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, en *AHDE*, XVIII (1947), pág. 375.